



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

29 de junio de 2023

Radicación: 186104089001-2022-00040-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S. A.
Demandado: Lácteos Jerusalém y otra
Auto: Interlocutorio Civil No. 072

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del tercero interesado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS contra la providencia fechada 08 de mayo de 2023 por medio de la cual se negó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas EYX-940.

Del recurso de reposición.

La inconformidad se presenta porque según la apoderada, la decisión recurrida desconoce la prelación de créditos establecida en la Ley 1676 de 2013 por cuanto la parte interesada ya adelantó el trámite de pago directo de que trata el artículo 60 de la citada ley, cuyo contrato de garantía mobiliaria fue previamente inscrito ante CONFECAMARAS.

Consideraciones.

La Ley 1676 de 2013 “por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” describe los requisitos, el registro y la forma de hacer efectiva la garantía mobiliaria. Desde luego que otorga prelación al crédito que depende de dicha garantía, concepto que este Despacho no desconoce. Pero se insiste, por ninguna parte prescribe el trámite que se debe adelantar para el levantamiento de la medida cautelar en ninguno de sus artículos.

El art. 1º del Código General del Proceso establece:

“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

En este asunto civil o comercial, teniendo en cuenta que la Ley 1676 de 2013 no regula el levantamiento de medidas cautelares en los procesos ejecutivos iniciados en contra del deudor-garante, se debe acudir al contenido del Código General del Proceso que en el artículo 597 prescribe:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.
También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.
Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.
En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.
Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.
En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.
 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.
- PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

Nótese que no se encuentra en la lista la causa que sustenta la apoderada de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS. Ahora bien, de ninguna manera este Despacho desconoce la prelación de la garantía (Ley 1676 de 2013, art. 48) que se encuentra constituida sobre el automotor.

El trámite para la efectividad de la garantía mobiliaria cuando hay incumplimiento del Deudor – Garante se encuentran establecido en el artículo 58 de la misma Ley 1676 de 2013:

“ARTÍCULO 58. MECANISMOS DE EJECUCIÓN. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos **467 y 468 del Código General de Proceso** o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

PARÁGRAFO. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo

operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales."

Por las anteriores consideraciones no se accederá a la reposición pretendida y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo (art. 323, inciso 6º). En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

1º.- No reponer el Auto Interlocutorio Civil No. 058 fechado 08 de mayo de 2023.

2º.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



Juan Carlos Barrera Peña

Nota: por turno de garantías, compensatorios del Juez 21, 22 y 23 de junio de 2023

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8577743d713de8b9c60d803beac9458e1848b9b7266cf5ea493b1067c2b19f72

Documento generado en 29/06/2023 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>